



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

L E Y 6645.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

Exención impositiva a todo vehículo eléctrico

ARTÍCULO 1º. ESTABLÉCESE la exención impositiva a los actos que graven la adquisición y radicación en la provincia de Corrientes, de todo vehículo eléctrico de fabricación nacional o extranjera.

ARTÍCULO 2º. ENTIÉNDESE por vehículo eléctrico, a los efectos de la presente ley, a todo automotor, motovehículo y similares que utilice una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, quedando comprendidos aquellos vehículos propulsados por uno o más motores eléctricos (vehículos eléctricos).

ARTÍCULO 3º. LOS vehículos a que se refiere el artículo 2º de la presente ley son aquellos contemplados en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 331/2017, como así también aquellos que se puedan incorporar con el mismo objetivo.

ARTÍCULO 4º. QUEDAN exceptuados de la presente medida los vehículos que presenten alguna de las siguientes características:

a) peso en vacío inferior o igual a cuatrocientos kilogramos (400 kg) para vehículos destinados al transporte de personas, sin incluir el peso de las baterías para vehículos eléctricos;

b) peso en vacío inferior o igual a quinientos cincuenta kilogramos (550 kg) para vehículos destinados al transporte de mercancías, sin incluir el peso de las baterías para los vehículos eléctricos;

c) potencia máxima inferior o igual a quince kilovatios (15 kW);

d) autonomía inferior o igual a ochenta kilómetros (80 km).

ARTÍCULO 5º. DESÍGNASE a la Dirección General de Rentas como autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º. INCORPÓRASE como inc. 9 artículo 213 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, el siguiente texto: “*Artículo 213: Están exentos de pago del impuesto establecido en este Título... 9) Los vehículos automotores, motovehículos o similares autopropulsados por motores en sistemas eléctricos (VE).*”



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 7º. EL Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de aplicación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 8º. INVÍTASE a los municipios a dictar exenciones sobre vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 9º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado
Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado